

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGDO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no de la demanda de VARIACION DE SERVIDUMBRE DE PASO, radicada bajo el No. 2558040890012023-00082 iniciada por YORMARY VERA en contra de OSCAR RICARDO OBANDO VEGA.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa esta Jueza de Instancia, que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, por lo tanto informará al apoderado de la parte demandante, los defectos de que la misma adolece, todo ello tendiente a establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo de debate respecto al cual gravitará la controversia.

El inciso segundo (2°) del artículo 5 de la Ley 2213, establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”. En el poder que acompaña la presente demanda, no se dio cumplimiento a lo legalmente ordenado, en el epígrafe que se acaba de transcribir.

Otra falencia que observa esta operadora jurídica, consiste en que la parte actora

omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar copiar de ella y de sus anexos a la parte demandada, téngase en cuenta que deberá proceder de la misma manera cuando al inadmitirse el libelo presente escrito de subsanación, por lo que deberá aportar las pruebas que acrediten el cumplimiento de dicho requisito.

Debe poner de presente esta Funcionaria Judicial que de acuerdo con el último pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, quien respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda indicó lo siguiente:

" En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte. En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá) la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de

suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que la medida cautelar de inscripción de demanda, no es una medida cautelar previa, sino concomitante, ello hace la diferencia y por tanto, tal como lo indicó el H. Tribunal Superior de Bogotá, en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio, obliga al demandante enviar la demanda al demandado, y, de ello, debe allegar la correspondiente demostración en el libelo demandatorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 ibídem, a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegarse copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los predios dominante y sirviente, o copia del último recibo de impuesto predial, esto es, el que corresponde al año 2023.

De otra parte, el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., enseña lo siguiente: *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

De las pruebas aportadas por la parte actora, brilla por su ausencia el dictamen pericial que debe acompañar el libelo, en el cual, deberá especificarse la necesidad del paso de la servidumbre y su trayecto, experticia que además deberá contener el valor de la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, como así lo determina el inciso 4° del art. 376 del C.G.P. Igualmente, atendiendo lo ordenado por el inciso primero (1°) del artículo 376 del C.G.P., a la demanda se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, dictamen que como se indicara de manera antecedente, no fue entregado por la parte demandante con los anexos de la demanda. Sumado a lo anterior, considera esta Funcionaria Judicial que dicho dictamen también debe contener el monto de la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre o la restitución si se cancela o varía la existente, por cuanto es pronunciamiento obligado en la sentencia (art. 376 inciso 4 C.G.P.).

Nótese que de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., en su numeral 2°, el hecho de que no se acompañen los anexos ordenados por la Ley, como para este caso lo es el informe pericial, es causal de inadmisión de la demanda.

El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de toda demanda *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* por tanto en esta demanda las mismas deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, pues nota esta Funcionaria Judicial que dentro de las mismas no se indica exactamente el sitio por el cual se solicita debe pasar la nueva servidumbre de tránsito, ni los motivos por los cuales la servidumbre existente, debe ser cambiada al nuevo sitio que según la demandante debe ocupar.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda *“ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Pues bien, en esta demanda las pretensiones de la misma se encuentran cojas, pues como lo que se pretende es una variación de la servidumbre existente, dentro de los hechos debe señalarse el sitio por el que actualmente está levantada la servidumbre, pero adicional a ello los motivos por los cuales dicha servidumbre de paso debe ser variada y, finalmente, el sitio adonde se pretende se declare la variación peticionada, actuaciones que se extrañan pues no se encuentran dentro del acápite respectivo del libelo demandatorio.

Debe igualmente el apoderado de la parte demandante, darle cumplimiento a lo normado por el inciso primero (1°) del artículo 83 del C.G.P., el cual preceptúa: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*. De conformidad con lo anterior, nótese como tanto, el propietario, como los linderos y la cabida del predio dominante fueron variados según se evidencia de las dos

últimas anotaciones del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 166-86046, por tanto, si los linderos últimamente anotados en algo varían los linderos del predio sirviente deben ser tenidos en cuenta en el plano que debe allegarse respecto del predio y de la servidumbre, plano que igualmente brilla por su ausencia.

Deberá igualmente el apoderado de la parte demandante, allegar el mismo certificado que sacó para proceso de pertenencia para el predio dominante, para el predio sirviente, a fin de determinar con claridad diamantina, que la demanda evidentemente se está dirigiendo en contra de los titulares de derechos reales del aludido bien inmueble.

Ha de señalar esta Funcionaria Judicial que respecto de los linderos contenidos en el plano que aparece a mano alzada acompañando la Escritura Pública No. 2083 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), en virtud de la cual la señora YORMARY VERA, hoy demandante, efectúa una compra parcial a los señores AMAZO DE OTALORA MARIA GRICELIA y OTALORA CIFUENTES HERNANDO ALIRIO, correspondiente a tres (3) hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (8.400 M2), debería el apoderado de la parte demandante, efectuar la misma actuación de la señora BLANCA SILVIA VEGA DE OBANDO, en cuanto a la corrección de linderos y área (art. 49 Decreto 2148 de 1983; Ley 1682 de 2013 art. 26), a fin de evitar tanta confusión con los linderos, ya que los consignados en el plano que hace parte integral de la Escritura Pública No. 2083, no coinciden con los relacionados en la citada Escritura, actuación netamente administrativa, que debe ser realizada por el propietario del bien inmueble y así, se evitarían los inconvenientes que se han presentado respecto de la admisión de la demanda, en las dos oportunidades anteriores en que ha sido radicada.

Para corroborar la manifestación anteriormente esgrimida, he de señalar las diferentes inconsistencias que aparecen en el plano y que fueron tachadas y corregidos a mano alzada tanto en la Escritura Pública como en el plano que se presentó como anexo de esta demanda:

En la Escritura Pública 2083 del 19 de agosto de 2010, de la Notaría Unica de La Mesa, se observan alteraciones a mano alzada, mismas que no han sido objeto de corrección alguna, ante la correspondiente oficina de Registro. Paso a explicar: En la cláusula primera aparece “(...) distinguido con la M.I. No. 166-80834 y cédula catastral número 00-03-0003-0046-000, ubicado en la Vereda La Hamaca del municipio de Pulí (Cundinamarca) marcado con el No. 3 en el plano (...)”. Este No. 3 se encuentra tachado con resaltador anaranjado.

Continuando con la misma cláusula, se lee: “(...) lote que para efectos de Matrícula se llamará SAN LUIS y la compradora manifiesta que lo destinará a vivienda familiar (art. 45 Ley 1609/94) marcado con el No. 2 (...)”. Este No. 2, se encuentra tachado con resaltados naranja y sobre él aparece a mano alzada el número 3.

Prosiguiendo con la misma cláusula, aparecen los siguientes linderos por el costado oriental: "(...) del M-5 se va hacia el sur en línea recta y distancia de 222 metros a encontrar el M-A (encima de la letra A, aparece en forma manuscrita la letra C) limitando con predios de Noé Arévalo y Ernesto Morera (...)"

Por el costado sur, se indica: "(...) del M-4 (encima aparecen a mano alzada las letras M-C) se va hacia el occidente en distancia de ciento veinticinco metros (entre paréntesis aparece el No. 125,00 y sobre dicho número está a mano el No. 152).

Finalmente por el costado occidental, se relaciona: "(...) del M-B (Encima de la letra B, aparece a mano alzada la letra C) se va hacia el norte en distancia (...)"

La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la petición de la prueba testimonial, pues dicho epígrafe advierte que "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y ENUNCIARSE CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA", por tanto con el nuevo contenido introducido por el C.G.P., no se admite que se indique en la demanda que se depondrá sobre los hechos constitutivos de la misma, pues la norma, ordena que se enuncia concretamente sobre qué va a deponer el testigo solicitado.

Por otro lado, igualmente no se indicó en el libelo demandatorio, "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso", por tanto se obvió dar cumplimiento a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las inconsistencias encontradas en el análisis de la demanda presentada, procederá esta Funcionaria Judicial a INADMITIR la demanda presentada por YORMARY VERA en contra de OSCAR RICARDO OBANDO VEGA y para que proceda a su correspondiente subsanación, se le concederá un término perentorio de cinco (5) días, so pena que de así no hacerlo se proceda al rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

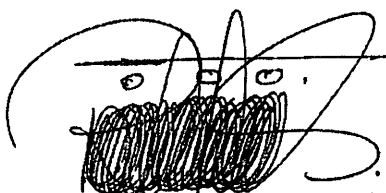
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado LUIS DANIEL MARTINEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.429.321 de Facatativá – Cundinamarca, tarjeta profesional No. 105.646 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante YORMARY VERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ORDINARIA DE VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO No. 25580408900120230008200 instaurada YORMARY VERA en contra de OSCAR RICARDO OBANDO VEGA, atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



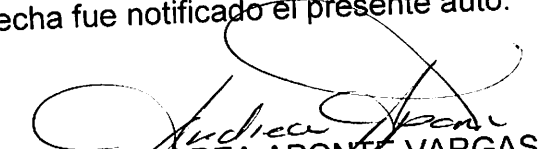
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 11 DIC 2023

Por anotación en el estado civil No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria